



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes; a once de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos del expediente **1613/2018** propuesto en la vía del **JUICIO UNICO CIVIL (PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD)** por ***** , en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar Sentencia Definitiva, se dicta la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**I. Fundamentación:**

Dispone el artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Competencia:

Este Tribunal de lo Familiar es competente para conocer de este juicio, de acuerdo con el artículos **139** fracción **XIII** del código local de procedimientos civiles, ya que tratándose de un juicio para decidir sobre la pérdida de la patria potestad, es Juez competente el del domicilio que habite el menor de edad o incapaz de que se trate, siendo el caso que el menor ***** se encuentra en esta ciudad de Aguascalientes, de lo que deviene la competencia de este Juzgador.

Además, se sostiene competencia por razón de cuantía, materia y grado, de acuerdo a los artículos **2º, 35, 38** y **40** fracción **IV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

III. La Vía:

La Vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. Objeto del Pleito:

De acuerdo con el artículo **83** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, las sentencias deben contener el **objeto del pleito**. Así, en la especie se demandaron las siguientes prestaciones:

a) La pérdida de la patria potestad que venía ejerciendo el demandado sobre el menor *****.

b) El pago de gastos y costas.

Prestaciones que reclama en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que en fecha *cuatro de mayo de dos mil diecisiete*, dentro del expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar, se llegó a un acuerdo sobre la custodia provisional y definitiva del menor *****; que en dicha audiencia se decretó las convivencias supervisadas los días miércoles de cada semana, en un horario de las dieciocho a las veinte horas en el *****; que en fecha *trece de noviembre de dos mil diecisiete*, se le realizó requerimiento a dicho centro de convivencias para que proporcionara nueva calendarización de convivencias.

Que mediante oficio ***** dicho centro dio contestación al requerimiento haciendo la programación de los días y horas en que asistirían a las convivencias; que ella acudió con el menor a cada una de las convivencias sin que el demandado se presentara a ninguna, dejando de nuevo al menor en un estado de incertidumbre ya que hasta la fecha no sabe nada de él; que la indiferencia del demandado a ejercer sus derechos y obligaciones como padre hacia el menor hijo, lo hace demandarlo la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo **466** fracción **III** y **IV** del Código Civil del Estado, pues ha quedado de manifiesto que no cumple con sus deberes, ni



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

siquiera se digna a presentarse a las visitas supervisadas, dejando total falta de interés para con el menor; que es el caso que tampoco cumple con sus obligaciones patrimoniales como son vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica.

Por su parte el demandado ***** , emplazado que fue según constancia que obra a foja catorce de los autos, en el término de ley dio contestación a la demanda entablada en su contra, en escrito visible a fojas diecisiete a veinte de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que en cuanto a la pérdida de la patria potestad que reclama, esta es improcedente, ya que existe Cosa Juzgada en el expediente ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar, lo que implica la improcedencia de la acción, ya que la acción de dicho juicio fue improcedente; por lo anterior, es su contraria la que debe hacer el pago de gastos y costas; que es cierto que celebraron el convenio, pero que la actora es omisa en señalar que en aquel juicio fue declarado absuelto; que ha cumplido a cabalidad el convenio de convivencias celebrado en el diverso juicio; que se debe tomar en cuenta el interés superior del niño al resolver sobre sus derechos de éste.

Oponiendo las excepciones de **LAS QUE SE DESPRENDAN DE SU CONTESTACION; DE FALTA DE LEGITIMACIÓN; DE COSA JUZGADA.**

V. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores queda fijada la litis en el presente juicio, la cual se centra en determinar si efectivamente el demandado ha incurrido en alguna de las causales invocadas por la actora, y que la Ley Sustantiva de la Materia, las contempla como causales para perder la patria potestad de un menor

VI. Estudio de las Excepciones de Previo y Especial pronunciamiento:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas

se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto en cita se desprende, que previo al estudio del fondo del negocio, la autoridad deberá analizar la excepción dilatoria que no destruya la acción, siendo el caso que al efecto, el demandado ***** , opuso las excepciones de **falta de legitimación** y **Cosa Juzgada**, las que se analizan como se verá a continuación:

Respecto de la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN**, la hace consistir en señalar que la actora no aporta elemento alguno de tiempo, modo o forma de la supuesta pérdida de la patria potestad, que implique que la acción le resulte procedente, aunado a que no exhibe copia o documento en que se funde su acción que vierte en sus hechos del uno al cinco. La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar que la Legitimación procesal, es la potestad para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o instancia, y lo ejerce en el juicio quien tiene aptitud para hacerlo valer.

En el caso concreto, la actora ***** , tiene legitimación en el proceso para reclamar en representación de su menor hijo ***** la pérdida de la patria potestad, si se toma en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **448** del Código Civil del Estado, los que ejercen la patria potestad son los legítimos representantes de los que están bajo ella y tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen conforme a lo prescrito en el código, como madre del menor referido, lo que desde luego queda justificando con el propio atestado del Registro Civil relativo al nacimiento del menor, el cual obra a foja nueve de los autos del juicio principal, mismo al que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de su funciones, advirtiéndose del atestado en mención que el menor ***** es hijo de ***** y ***** , ejercitando la acción por quien compete de manera directa, con el carácter de madre del menor.

Con lo que se justifica el extremo a que se refiere el artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone que ninguna acción podrá ejercitarse sino por aquél a quien compete, o por su representante legitimo, reiterando que en el caso es deducida la acción por la actora en representación del menor hijo, toda vez que dentro del capítulo de prestaciones y en los hechos de la demanda se advierte que la accionante reclama la pérdida de la patria potestad que tiene ***** respecto del menor ***** , más aún, tomando como un todo la demanda, de lo que deviene improcedente la excepción que se analiza.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio en lo conducente, la Jurisprudencia que a se transcribe:

“LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

VISIBLE: Novena Época. Segunda Sala. Apéndice de 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común. Primera Parte- SCJN

Cuarta Sección. Partes en el Juicio de Amparo. Tesis 514. Página 563. Registro 1002580. Jurisprudencia. Materia Común.

Por otro lado, acorde con la narrativa de la excepción que se analiza, al referir que la demanda carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, el demandado esta invocando de igual forma una oscuridad en la demanda, resultando también esto improcedente, lo anterior es así, toda vez que el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que:

“Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;...”,

Y en el caso concreto ello acontece, pues al plantear la solicitud de demanda, la parte actora señaló con toda claridad y precisión las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico sobradamente el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que el demandado se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose que de autos, que el demandado dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimo pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

En cuanto a la excepción de **COSA JUZGADA**, el demandado la hace consistir en señalar que mediante el expediente número ***** tramitado en el Juzgado Tercero de lo Familiar, se dictó sentencia que declaro improcedente la acción de ***** , en donde fue absuelto de la pérdida de la patria potestad que le fue reclamada. La excepción que se analiza se estima improcedente en atención a lo siguiente.

Es importante resaltar que la figura de la **Cosa Juzgada**, representa una garantía de seguridad jurídica, que implica que no se puede abrir una nueva discusión, por lo que no puede una autoridad



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

pronunciarse otra vez respecto de un hecho definitivo e irrecurriblemente juzgado, pues las decisiones de un juez se erigen como verdad legal y no pueden estar a discusión y menos aún reexaminarse, mediante el ejercicio de una nueva acción o la oposición de una excepción en juicio diverso, pues así lo establecen los artículos **373, 374, 376** párrafo segundo y **393** del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado que a la letra disponen:

“Artículo 373. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“Artículo 374. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“Artículo 376. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

“La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite recurso alguno.”

“Artículo 393. Las sentencias no podrán revocarse por el Juez o Tribunal que las dicte.”

Al respecto de la cosa juzgada y los presupuestos para su existencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta invoque concurren identidad en la cosa demandada, en la causa y en las personas y la calidad con que intervinieron.

Lo anterior, en Jurisprudencia por contradicción de tesis 1a./J. 161/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 170353, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia Común, página 197, que es del rubro y texto siguiente:

“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. *Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”*

Aún y cuando el criterio jurisprudencial transcrito hace referencia a la excepción de cosa juzgada, es importante el sentido de la exposición que realiza el máximo Tribunal Federal, para llegar a la conclusión planteada en el presente.

En la ejecutoria de la que derivó el criterio jurisprudencial antes invocado, el más alto Tribunal Federal, al explicar el tema relativo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a la cosa juzgada, señaló que el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro; y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones.

Señaló, que este efecto de la sentencia, es el más importante, y es al que se le designa con el nombre de cosa juzgada, que significa *"juicio dado sobre la litis"*, y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

"1. La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo)."

"2. La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo)."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, distinguió entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material.

Precisó que la cosa juzgada formal se refiere a *"la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior."*

Y en cambio, la cosa juzgada material *"se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión."* Explicó, que puede haber cosa juzgada formal sin existir cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

Estableció también que la cosa juzgada material se refiere, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro, y que las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado.

Consideró que son dos los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada:

“1. La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión).

“2. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos Jueces, sino a todos los órganos del Estado.”

Explicó que la inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Y que este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, concluyendo que la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan tres elementos, en donde bastará que uno sólo difiera para que la excepción sea improcedente.

Los citados elementos son:

1. Los sujetos, es decir, las partes que intervinieron en el proceso a quienes se extiende la autoridad de la cosa juzgada, que en un principio es a los que afecta la sentencia, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo.

2. El objeto, que es el bien que se pide concretamente en la demanda.

3. La causa, que es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción, es el principio generador del derecho reclamado.

Con lo anterior estableció que no existe cosa juzgada, si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto litigioso, o deja a salvo los derechos del actor. Que tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por ello, la existencia de la cosa juzgada obliga a cualquier órgano jurisdiccional a no tramitar un nuevo juicio en el que se intente hacer valer las mismas pretensiones bajo las mismas causas, pues ello también llevaría a la posibilidad de que se condene al reo dos veces por la misma razón, o bien, a que se emitan sentencias contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

Ahora bien, la inmutabilidad y coercibilidad de la cosa juzgada se encuentran protegidas por una excepción en caso de un nuevo proceso. Así, el legislador estableció a favor del demandado la excepción derivada del efecto de la cosa juzgada, denominada "excepción de cosa juzgada", que es oponible precisamente en aquellos casos en los que pretenda iniciarse un juicio en su contra, respecto de una cuestión que ya fue resuelta mediante una sentencia investida de la autoridad de cosa juzgada.

Así, la cosa juzgada será generalmente advertida a instancia de parte, a través de una excepción de naturaleza procesal, ya que normalmente la parte demandada o la demandante en la reconvencción tendrán interés en que no se modifiquen las cuestiones que ya fueron resueltas en un juicio anterior. Sin embargo, puede ocurrir que aunque no se plantee dicha excepción, por alguna razón, ya sea porque se desprende de autos o porque existen determinados indicios, el Juez advierta la existencia de la cosa juzgada.

Es así que ante tal supuesto, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha concluido que la cosa juzgada debe analizarse y decretarse de oficio, atendiendo a que la autoridad y la fuerza de ley de la cosa juzgada obligan al Juez a abstenerse de revisar lo ya decidido, por lo que aunque no haya sido planteada como excepción por alguna de las partes, constituye un hecho notorio que el juzgador no puede dejar de atender, ya que es una obligación fundamental de los juzgadores aplicar el derecho, independientemente de que las partes lo hagan valer.

Aun más, es de estimarse que el análisis oficioso de la cosa juzgada no deja sin defensas a las partes, ya que no se generará un nuevo proceso. Por lo que no se rompe con el equilibrio procesal entre

las partes, puesto que las mismas tuvieron oportunidad de plantear todas sus excepciones y defensas en el juicio en el que se debatió y resolvió el punto litigioso en cuestión, resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.”

VISIBLE: Época: Novena Época. Registro: 161662. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 52/2011. Página: 37.

Contradicción de tesis 20/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil once.

De lo anterior, se colige, que **NO** existe cosa juzgada respecto de la acción de **pérdida de la patria potestad** que reclama
*****.

Se arriba a la anterior conclusión, toda vez que, de los criterios sostenidos por la H. **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** respecto del concepto de cosa juzgada, establece los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, y que en el caso concreto se surten, a saber:

a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; en el diverso juicio ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, las partes son ***** como actora y ***** como demandado; en el juicio en que se actúa, ***** es actora y ***** es demandado.

b) Identidad en las cosas que se demandan, en el diverso juicio ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, es un juicio tramitado en la vía única civil, la acción de **Pérdida de la Patria Potestad**, respecto del menor de edad *****; en el juicio que nos ocupa, es tramitado en la Vía Única Civil **Pérdida de la Patria Potestad**, respecto del menor de edad *****.

Los dos anteriores elementos se acreditan con el **INFORME** rendido por la Jueza Tercero de lo Familiar del Estado, visible a foja ciento catorce frente y vuelta de los autos, y sus anexos que en copia cotejada corren de la foja ciento quince a la ciento veintinueve de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; en lo relativo a éste elemento, no se surten la hipótesis, lo anterior es así, toda vez que los hechos que como causa sirven para fundar la acción son totalmente diferentes, pues éste Juzgador atendiendo a la oficiosidad referida en párrafos que anteceden, al imponerse de los hechos contenidos en el juicio diverso ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, y los hechos valer en el juicio que se resuelve ***** del índice de éste Juzgado, advierte lo siguiente:

Las causas de pedir la pérdida de la patria potestad en el diverso ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, son los hechos que textualmente se transcriben:

“A. Es el caso que la suscrita y el hoy demandado consentimos en vivir juntos y hacer vida desde diciembre del año 2014. Así las cosas durante el concubinato procreamos un hijo de nombre ** , tal como se acredita en términos de la acta (sic) de nacimiento y que se anexa como medio de prueba.***

B. Es el caso que nos separamos el 30 del mes de Marzo del año 2015 debido a que el C. ** ***** ingería sustancias prohibidas así como mostraba un comportamiento violento y agresivo por lo que ya tenemos 1 año seis meses separados y a la fecha no hemos regresado.***

3. (sic) Es el caso que, debido a que el ahora demandado nunca ha cumplido con sus obligaciones como padre, y desde el mes de Febrero del año 2016 el ahora demandado no visita al menor hijo, ni convive con él, por lo que nunca ha ejercido realmente la patria potestad, pues como lo he mencionado no cumple con sus deberes de carácter patrimonial tales como vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica etcétera, ni con sus deberes no patrimoniales, tales como: la educación, derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de las buenas costumbres que permitan contribuir a formar un ser humano con salud no sólo física si no mental, forjando las raíces de un buen ciudadano, consecuentemente con tal conducta asumida por el señor ** da motivo a que se le demande la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en términos del artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles fracciones III y IV, por el notorio abandono de sus deberes y abandono físico y moral que ha mostrado al menor.***

4. Debido a la indiferencia del demandado a ejercer sus derechos y obligaciones como padre del menor ** , es por lo que acudo a esta instancias a fin de que resuelva lo conducente en atención al interés superior de mi menor hijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dignidad y los derechos de la niñez, así como los artículos 3º., 7º., 9º., 12, 18, 19, 20 y 27 de la convención sobre los Derechos del Niño que establece que los estados garantizaran que los tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescente y el artículo 9º inciso “B” fracción VII de la ley de Protección a la niñez y la adolescencia para el estado de Aguascalientes.”

Y los hechos en que funda la causa a pedir la pérdida de la patria potestad en el expediente que se resuelve ***** del índice de éste Juzgado, textualmente señala lo siguiente:

“1. Que en acuerdo de fecha cuatro de mayo del año 2017 dentro del expediente *** del Juzgado Tercero de lo Familiar se llegó a un acuerdo sobre la custodia provisional y definitiva de mi menor hijo *****.**

2. En dicha Audiencia se decretaron convivencias supervisadas los días miércoles de casa semana en un horario de las dieciocho a las veinte horas en el ***.”**

3. Que en fecha Trece de Noviembre del 2017 se le realizo requerimiento ***.
Para proporcionar nueva calendarización de convivencias.**

4. Mediante oficio *** el ***** dio contestación a dicho requerimiento haciendo la programación de los días y horas en que asistirían a las convivencias.**

5. La suscrita acudí con menor Hijo a cada una de estas convivencias sin que el señor *** se presentara a ninguna dejando nuevamente a mi hijo en un estado de incertidumbre ya que hasta la fecha no sé nada de él.**

6. Nuevamente la indiferencia del demandado a ejercer sus derechos y obligaciones como padre de nuestro menor hijo *** me hace demandarlo por la PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD en términos de lo establecido por el artículo**

466 del Código Civil vigente en el estado en sus fracciones III y IV, pues como ha quedado de manifiesto no cumple con sus deberes, ni siquiera se ha dignado en presentarse a las visitas supervisada en el *** dejando evidencia su total falta de interés para con nuestro menor hijo.**

7. Es el caso que tampoco cumple con sus deberes de carácter patrimonial tales como vestido, alimentación, educación, habitación, asistencia médica etcétera.

8. Es el caso que el señor *** tampoco cumple con sus deberes no patrimoniales como lo son: la educación derivada del buen ejemplo, así como la enseñanza de las buenas costumbres que permiten formar a un ser humano con salud no solo física sino mental, forjando las raíces de un buen ciudadano.**

9. Debido a la indiferencia del demandado a ejercer sus derechos y obligaciones como padre del menor *** , es por lo que acudo a esta instancias a fin de que resuelva lo conducente en atención al interés superior de mi menor hijo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y los derechos de la niñez, así como los artículos 3º., 7º., 9º., 12, 18, 19, 20 y 27 de la convención sobre los Derechos del Niño que establece que los estados garantizaran que los tribunales Judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescente y el artículo 9º inciso "B" fracción VII de la ley de Protección a la niñez y la adolescencia para el estado de Aguascalientes."**

Tal como se advierte, en el juicio que nos ocupa, la causa a pedir la funda en el incumplimiento a un convenio de convivencia celebrado en el diverso expediente ***** del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, y si bien es cierto, los hechos ocho y nueve de la demanda instada en el presente juicio son exactamente iguales a los señalados en el hecho cuatro del diverso juicio, -pues las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

manifestaciones que hace en los precitados hechos son las mismas-, no debe dejarse de lado que, la pérdida de patria potestad que ahora reclama se funda en un hecho diferente y novedoso al que motivo el juicio diverso, y que específicamente lo es, en un incumplimiento de un convenio de convivencia, por tanto, no se puede hablar de la cosa juzgada, si los hechos en que funda sus pretensiones son diversos a los hechos valer en el juicio resuelto, es decir, los hechos que ahora se hacen valer, que no fueron en su totalidad los hechos planteados como causa de la pérdida de patria potestad, y que desde luego no fueron motivo de análisis en la sentencia definitiva dictada en el diverso expediente en el que ***** fue absuelto; por tanto, ante la falta de uno solo de los elementos, no es posible que se arribe a la conclusión de que estamos en presencia de la cosa juzgada, por lo que la excepción que se analiza se estima improcedente.

VII. Estudio de la Acción:

Estima este Juzgador, que la acción de **Pérdida de la Patria Potestad** instada por ***** , es **PROCEDENTE**, como se verá a continuación:

Primeramente, cabe puntualizar que la acción de pérdida de patria potestad intentada es procedente supliendo en forma total la deficiencia de la demanda.

En principio, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos fundamentales inherentes a los menores de edad, debe resolver la controversia atendiendo al principio de interés superior del niño y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud.

Esta afirmación encuentra sustento en los artículos **4** y **133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27** de la Convención sobre los Derechos del Niño; **3, 4, 7 y 41** de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; **1, 3 y 5** de la Ley para la Protección de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Aguascalientes y **242 Bis** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de la Justicia de la Nación, señaló que el concepto de "interés superior del niño" implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Sirviendo de apoyo legal a dicha aseveración la **tesis número 1a. CXLI/2007**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Julio de 2007, página 265 del epígrafe siguiente:

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".*

Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Mayo de 2006, página 167, tesis 1a./J. 191/2005, que es del tenor literal siguiente:

"MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

La actora, reclama la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado ***** , respecto del menor ***** , fundando la misma en lo previsto por el

artículo **466** fracción **III**, del Código Civil del Estado, precepto que dispone:

Artículo 466. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

La acción resulta **PROCEDENTE** acorde con la fracción **III** del numeral **466** del ordenamiento precitado, y suficiente para condenar al demandado *********, a la Pérdida de la Patria Potestad que ejerce sobre el menor de edad *********, como se verá a continuación:

Para que proceda la causal a que se refiere la fracción precitada, se deben justificar aquellas conductas que se consideren: **1.-** Malas costumbres; **2.-** Malos tratamientos; **3.-** Abandono de deberes por parte del progenitor en agravio de los menores de edad; **4.-** Además de aquellos que comprometan la salud, seguridad o moralidad de los hijos.

Ahora bien, dispone el artículo **235** del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.”, por lo que en tal tesitura, para justificar los hechos invocados, la actora ********* presentó las siguientes pruebas:

CONFESIONAL, a cargo del demandado *********, la que fue desahogada en audiencia de fecha *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, quien fue declarado confeso de las posiciones que fueron calificadas de legales al tenor del pliego que es visible a foja treinta y siete de los autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **275** fracción **I** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, reconociendo fictamente como cierto: Que en fecha *cuatro de mayo de dos mil diecisiete*, celebró en el Juzgado Tercero de lo Familiar dentro del expediente **2014/2016** convenio de convivencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

para con el menor *****; que en dicho convenio se estableció que las convivencias serían de manera supervisada; que los días de convivencia supervisada serían los miércoles de cada semana en un horario de las dieciocho a las veinte horas; que dichas convivencias se llevarían a través del *****; que dejó de cumplir con sus obligaciones al no presentarse a ninguna de las convivencias establecidas en el calendario con número de oficio ***** dentro del expediente número ***** del Juzgado Tercero de lo Familiar; que a la fecha ha incumplido con sus obligaciones de carácter patrimonial, alimentario, habitación, asistencia médica; que desde el mes de *noviembre de dos mil diecisiete* dejó nuevamente de tener interés por el menor el menor *****; que desde que el menor nació ha evadido todas las obligaciones alimentarias. Confesión que produce los efectos de una presunción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **339** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos ***** y ***** probanza que fue desahogada en audiencia de fecha *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, en la que los referidos manifestaron lo siguiente:

Por lo que ve al primero de los mencionados, dijo ser padre de la actora, y conocer al demandado desde hace cinco años porque era pareja de su hija; que es él quien se hace cargo de sus gastos del menor, médicos, escuela, ropa, calzado y alimentación, porque es su abuelo, la mamá del niño no trabaja y el señor ***** no se hace cargo del niño porque no le interesa, que él se hace cargo del menor desde que nació; que el último día que el menor convivió con su padre fue el *dieciséis de agosto de dos mil diecisiete*, lo sabe porque su esposa y él llevaban a la actora a las visitas, esperábamos afuera a que llegara y saliera él, la llevaban a ***** , que ellos siempre la llevaban y ya después de esa fecha ***** ya no volvió a convivir con el menor; que sabe que el demandado no ha tenido interés alguno nunca por el niño, lo sabe porque las visitas que le han dado prácticamente las ha

promovido su mamá y él nunca ha tenido contacto ni con la actora ni con ellos para tratar de ver al niño, y desconocen de él, no han tenido contacto con él; que el demandado siempre estuvo muy aferrado, como capricho con su hija, que a partir de que vio la responsabilidad que había, él huyo de la responsabilidad, su hija nunca se lo ha negado ni ellos, y de hecho él sabe donde viven; que sabe que de las convivencias el demandado tuvo dos periodos, el primero faltó dos veces y el segundo periodo no fue ninguna vez, que el testigo se dio cuenta porque llevaba a la actora junto con su esposa del testigo a las visitas, las visitas se daban ahí porque había una orden de un Juez para que fuera y lo viera ahí; que la última vez que lo vio de las visitas lo fue el *dieciséis de agosto de dos mil diecisiete* y la última fecha programada fue el *treinta de agosto de dos mil diecisiete*, de las otras no se acuerda, del segundo periodo no se acuerda; que desde esa fecha el demandado no ha tenido ningún contacto con el menor, tampoco lo ha buscado, ni lo ha buscado hasta la fecha desde entonces, la última vez que convivió ahí y de hecho el niño no estuvo nada contento, y desde las visitas tuvo un cambio en su actitud, se volvió como miedoso, como renuente, porque el niño era muy alegre, lloraba; que sabe que el menor lloraba porque no se quería quedar, lloraba, lo veían por una ventana, él se asomaba y estaba llorando, esto siempre sucedió, hasta le tomaban un video y luego no quería ir y no quería ir, casi lo metían a la fuerza; que sabe que el demandado no le ha proporcionado nada de alimentos al menor desde que nació.

Y la segunda de los mencionados dijo que es madre de la actora y conoce al demandado desde que iban en la primaria su hija y él, ahí se conocieron; que se hacen cargo del menor ellos y su mamá, desde que nació, porque es el único apoyo el que ella tiene de los testigos y el señor ***** nunca se ha hecho cargo del niño; que la última vez que el menor convivió con el demandado fue el *dieciséis de agosto de dos mil diecisiete*, lo sabe porque son las visitas que hacían ***** y su esposo de la testigo y ella llevaban a **** y al niño a las visitas; que sabe que el demandado nunca ha tenido interés en el menor, lo sabe porque no ha habido ningún acercamiento, las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

convivencias en ***** fueron porque las pidió la mamá de él, porque ella es la que ha sido en insistir en ver al niño; que el demandado nunca se ha acercado entonces no sabe el motivo exacto por el cual no se acerca al niño, que los testigos y la actora nunca le han impedido que se acerque al niño, él es el que no ha querido; que de las convivencias el demandado fueron dos y dos no fue, y eso es lo que le consta, les dan convivencia de tres meses, y en dos no fue; que la última convivencia fue el dieciséis de agosto y terminaba el treinta de agosto de dos mil diecisiete, el niño empezó a cambiar, lloraba de hecho no se quería quedar, la actora les platicaba que lo tenía que meter para que se quedar y salirse a escondidas de él porque el niño lloraba cuando se quedaba, esto sucedió siempre y se fue acrecentado cada vez más; que desde el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete y hasta la fecha el demandado no ha tenido ningún contacto con el menor, lo sabe porque el niño siempre está con ellos, lo llevan al kinder, lo recogen y se la pasa todo el día con ellos; que el demandado nunca ha proporcionado alimentos, lo sabe porque nunca se ha acercado, no se puede proporcionar si nunca ha estado cerca, nunca le ha proporcionado, hasta la fecha; que sabe que de las convivencias hubo un primer periodo que fue cuando se otorgo en el primer juicio, y hubo otro segundo periodo donde lo otorgo el Juez, y en esas no asistió a ninguna, asistió únicamente en el primer periodo, necesitaría ver las fechas de cuando empezó porque no recuerda, si fueron tres meses, empezaron en junio el dos mil diecisiete y terminaron en agosto, recuerda que faltó a dos pero no recuerda a cuantas asistió en ese periodo, faltó a dos visitas.

Testimonio al que se concede eficacia probatoria ello en términos de lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las testigos son contestes en señalar que el menor ***** , vive con la accionante y con ellos, que son ellos con la actora quienes se hace cargo de cubrir todas las necesidades del menor y que el demandado ha incumplido con sus obligaciones de padre ya que desde el dieciséis

de agosto de dos mil diecisiete no ha vuelto a buscarlo para convivir con él.

INFORME, rendido por el **JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO**, el que es visible a fojas treinta y tres, sesenta y cuatro y sesenta y su anexo a foja sesenta y cinco de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el expediente ***** se refiere al juicio único civil sobre pérdida de la patria potestad que reclama ***** en contra de ***** , que en audiencia celebrada el *cuatro de mayo de dos mil diecisiete*, los litigantes celebraron CONVENIO sobre custodia provisional y definitiva del menor ***** , y de las convivencias entre el progenitor y el menor, mismas que serán de forma supervisada, así como que en fecha *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete* se dictó sentencia en la cual ***** no probo su acción de pérdida de la patria potestad.

De igual manera anexó copia cotejada del oficio ***** , suscrito por la Licenciada ***** , Comisionada a la Jefatura de la Unidad del Centro de Encuentro y Convivencia Familiar, adscrita a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto del reporte de incidencias que se llevan a cabo entre el infante ***** y su progenitor respecto del calendario con número de oficio ***** , en el que se informa que corresponde al expediente del ***** ; que ***** no se presentó en ninguna ocasión durante el periodo señalado en el calendario con oficio ***** , y no se le informa ningún incidente a reportar.

DOCUMENTAL, consistente en el Reporte de prueba diagnóstica **BATTELLE** expedida por el ***** , el que visible a foja setenta a ochenta y dos de los autos, y que se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, de la que se obtiene que el menor ***** , fue evaluado el *diez de febrero de dos mil veinte*, y resulta lo siguiente:

* La razón de canalización: Lo fue, que se le aplicó TAMIZAJE evaluación de desarrollo infantil EDI 2ª ED SUBSECUENTE, Grupo 14, con Clasificación Riesgo de Retraso en el Desarrollo en Eje, señales de alarma a la 14.2.

* Prueba aplicada: Se realizó evaluación del menor utilizando la prueba completa de BATTELLE DEVELOPMENTAL INVENTORY 2da. Edición (BDI-2); que dicha prueba es un instrumento utilizado para identificar hitos y acontecimientos de la primera infancia que son parte importante del desarrollo del menor, la información que aparece a continuación indica los hitos que el niño ha alcanzado, los hitos que están emergiendo y los hitos que son objetivo de su aprendizaje futuro.

* Observaciones Conductuales: Activo, reactivo, sociable, dispuesto a trabajar, sin límites de crianza, demandante, con poca concentración, impulsivo, se distrajo varias veces durante la prueba, se debió suspender para que el menor descansara, pidiendo frecuentemente irse; no siempre comprende lo que se le pide que haga, dice frases de hasta cinco palabras, sin embargo, aún se le dificulta pronunciar el fonema "R"; durante motricidad gruesa, no puede brincar tres saltos hacia adelante en un solo pie.

* Resultados: Al comparar con su grupo de edad, se obtiene el siguiente perfil de desarrollo:

- Adaptación, puntuación 80, categorías de desarrollo promedio bajo.
- Sociopersonales, puntuación 81, categorías de desarrollo promedio bajo.
- Comunicación, puntuación 78, categorías de desarrollo, retraso leve del desarrollo.

- Motrices, puntuación 82, categorías de desarrollo promedio bajo.

- Cognitivas, puntuación 75, categorías retraso leve del desarrollo.

- COCIENTE TOTAL DE DESARROLLO, puntuación 73, retraso leve del desarrollo.

* En cuanto al diagnóstico, probable diagnóstico de retraso global del desarrollo; probable diagnóstico trastorno de la comunicación no especificado; probable diagnóstico trastorno por déficit de atención con hiperactividad no especificada.

* Se sugiere: referencias a servicio de pediatría y psiquiatría; ingreso a escuela con servicio USAER; al existir un déficit en los dominios comunicación y cognitivas, se sugiere dar un seguimiento longitudinal a la adquisición de procesos de habilidades de lecto escritura y matemáticas.

* Sugerencias para la madre: Hacerle saber que es un hijo amado, cargarlo, abrazarlo, jugar con él diariamente; establecimiento de límites de crianza claros, no sobreprotección, adherencia a tratamiento multidisciplinario, prevenir accidentes y peligros relacionados con su edad.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL,

las que fueron desahogadas en audiencia de fecha *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos **341** y **352** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que de las actuaciones judiciales se desprenden las siguientes:

1) Que en audiencia a que se refiere el artículo **242** bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de fecha *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, fue escuchado el menor ***** , ante la presencia de la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado Licenciada ***** , la Agente del Ministerio Público de la Adscripción Licenciada ***** y la Tutriz Especial Licenciada ***** , y en ella el menor dijo:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“... me llamo *****; tengo cuatro años, ya voy a tener cinco, mi fiesta va a ser de Toy Story, me voy a disfrazar de Woody, me gusta él, el señor que vino es mi papá que se llama *** papá, *****; mi nombre completo es *****; ya había venido a esta oficina y había platicado, mi mamá se llama ***** mi papá se llama *****; es papá. Se le pregunta si conoce a un señor que se llama *****; responde: sí, soy yo, yo soy *****. Se le pregunta nuevamente si conoce a *****; responde: sí, lo he visto ahí, él vive con mi papá. Continúa diciendo: en la noche le di de comer a los peces, mi casa es grandotota, yo vivo en mi casa y me comí unas papas y unos chicles de fresa, mi mamá vive en mi casa y ***** también y yo, y nada más esos, también vive mi papá y mi abuela, y ya, nada más esos, mi papá que vive ahí es mi papá ***** es un muchacho, está grande, tiene diez años, ahí está ***** (dice mientras señala en la pantalla que proyecta la cámara que se encuentra en el área de recepción), yo voy al kínder a las seis con mamá, me lleva mi papá *****; él me va a llevar, cuando salgó mi papá ***** va por mí, mi mamá trabaja, va a la escuela ella también, mi papá ***** la lleva a la escuela, a mí me gusta jugar a las escondidas y a quemados con lker, y un día me quemó y yo también lo quemé a él, ese juego es de aventar la pelota, también me gusta jugar a piedra, papel o tijera, un día jugué con ***** y me pegó, no me pegó pero casi me pega. Se le muestra la copia de la identificación de *****; se le pregunta si sabe quién es, responde: está bien bonito, sí lo conozco, ese es el señor, no sé quién es, no lo he visto, no está en mi casa. Continúa diciendo: me llevaban a otra casa a las cinco. El menor de edad muestra su playera que tiene una calavera, señala: mi abuela me compró mi playera, no hay para grandes, mi mamá me compra ropa, me regala ropa, con mi mamá juego a las escondidas, me escondí debajo de la cama, con mi papá ***** también juego a las escondidas y a los quemados.”

2) Por su parte la Psicóloga *****; rindió su dictamen como lo exige el artículo 242 bis, fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien dijo:

“... se observa que el menor cuenta con el desarrollo esperado para su edad, pero este aún no es suficiente para que comprenda cabalmente el trámite que se realiza respecto de la pérdida de la patria potestad, pero si se expresa libremente durante la audiencia.

Del dicho y la observación del niño se advierte que es presentado en buenas condiciones de higiene y aliño, de lo que se deduce que ha estado recibiendo los cuidados y las atenciones necesarias bajo el cuidado de su progenitora. Respecto de su estado emocional el niño se encuentra estable y adaptado sin presentar signos de ninguna afectación a dicha área de su desarrollo. En el mismo sentido se advierte que es importante que el menor permanezca bajo la guarda y custodia de su madre, ya que se observa que se ha hecho responsable del cuidado de su hijo.

En cuanto al trámite solicitado, se observa que el menor ***** no identifica ni reconoce al señor ***** como su padre, por lo que es observable que no cuenta con un vínculo filial hacia su progenitor, por otro lado, el menor de edad identifica como su figura paterna al señor ***** , el que es abuelo materno del mismo, deduciendo que con él sí presenta un apego y un vínculo filial fortalecido al igual que hacia su madre.

Es importante por lo que se pudo observar del menor durante la audiencia y tomando en cuenta las pruebas psicológicas que se le han estado realizando, su progenitora así como los cuidadores que tengan contacto con el menor, acaten las indicaciones para mejorar el desarrollo cognitivo y motriz del menor, estimulándolo de manera responsable y constante.

Es por lo dicho anteriormente, que es importante que se pueda llevar a cabo el trámite solicitado, ya que éste no afecta el estado emocional del menor de edad, además, preservaría su estabilidad familiar, emocional y se llevarían a cabo los beneficios que puedan brindarle respecto a la prestación solicitada.

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los citados artículos **242 Bis** fracción **V**, **300** y **347** del Código de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

3) Mientras que la Licenciada ***** , Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado quien señaló:

*“... que una vez que fue escuchado el menor de edad se observa que el mismo se encuentra recibiendo los cuidados necesarios para su sano desarrollo por parte de su madre y de su familia materna, por lo que deberá ser ella quien ostente la guarda y custodia de su hijo ***** , por lo que respecta a la prestación reclamada de pérdida de la patria potestad, se solicita a su señoría que al momento de resolver atienda a las constancias que obran en autos y al interés superior del menor.”*

4) Por último, la Licenciada ***** , Tutriz especial del menor de edad, quien manifestó:

*“... la pérdida de la patria potestad por el señor ***** , se justifica por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a la misma, ya que, en definitiva, lo que importa es el bien del hijo, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad. Su señoría, al analizar el abandono del menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad, debe interpretar el término “abandono” no solo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a su hijo, sino también en la amplia, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, en aras de proteger al menor, su Señoría deberá analizar las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, resultando patente el radical desinterés del padre respecto del menor, lo que*

denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor. Razones ellas y que al ser su madre quien le proporciona los cuidados y atenciones que requiere conforme a su edad, estado y condición, es que deberá continuar ella con el ejercicio de la guarda y custodia para procurar su bienestar y desarrollo.”

Actuaciones todas estas a las que se concede eficacia probatoria plena, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la misma se hicieron ante una autoridad en ejercicio de sus funciones.

El demandado ***** , no ofreció pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, este Juzgador en forma oficiosa recabo los siguientes medios de prueba:

INFORME, rendido por el *****
***** , el cual es visible a foja ciento doce de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el menor ***** , ha sido tratado en dicho centro desde el *veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho*, por motivos de probable retraso global de desarrollo, otorgándole al menor los servicios de medicina general, nutrición, terapia del lenguaje, estimulación cognitiva y estimulación temprana (física); acudiendo regularmente con su abuelo materno y ocasionalmente traído por su madre, por recomendación del servicio de psicología; dándole de alta por edad el *diecisiete de marzo de dos mil veinte*, debido a que la atención en ***** se brinda hasta los cinco años de edad, entregando referencias solicitando los servicios de pediatría, neuropediatria, traumatología.

Que durante su tratamiento se realizaron las siguientes pruebas: Tamizaje EDI 2da edición con último resultado de riesgo de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

retraso en el desarrollo en grupo 14, en eje señales de alarma ALA 14.2; la madre considera que su hijo ha experimentado una pérdida importante y constante de las habilidades que en algún momento tuvo; habilidades específicas de atención y concentración que antes sí presentada, por lo cual se le aplicó inventario de desarrollo BATTELLE 2da edición en español con probables diagnósticos: Retraso global de desarrollo, trastorno de la comunicación no especificado y trastorno por déficit de atención con hiperactividad no especificado.

INFORME, rendido por la Jueza Tercero de lo Familiar del Estado, el que es visible a foja ciento catorce frente y vuelta de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que:

* En dicho expediente la actora es ***** , y el demandado ***** .

* Que el juicio se tramita en la vía única civil, sobre pérdida de la patria potestad, sin que se haya solicitado el pago de una pensión alimenticia.

* El asunto se encuentra concluido, ya que en audiencia celebrada el día *cuatro de mayo de dos mil diecisiete*, las partes celebraron CONVENIO, en el que establecieron que la custodia definitiva del menor ***** , sería a cargo de su madre ***** , aunado a que acordaron un régimen de convivencia definitiva, de manera supervisada en ***** , del niño con su padre ***** .

Que posteriormente en *veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete*, se dictó sentencia definitiva, en la que se resolvió que ***** no probó su acción de pérdida de la patria potestad, absolviendo a ***** de la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre su hijo *****

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la Trabajadora Social Licenciada ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social adscrita a la

*****,
***** en el cual se desprende que: Una vez que
precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a
cabo en el inmueble ubicado en la calle

***** , se obtiene lo siguiente:

Integración familiar de quienes habitan en el inmueble son:
***** , actora, de veinticinco años de edad, casada,
carrera técnica, ocupación estudiante y hogar; ***** ,
veintisiete años de edad, esposo de la actora, licenciatura, empleado;
***** , seis años de edad, hijo, soltero, preescolar,
estudiante; y ***** seis meses de edad, hijo, soltero,
sin escolaridad, inactivo.

En cuanto al rubro de **condiciones de vida**, se aprecian
adecuadas condiciones de vida e higiene en la que se encuentra el
menor y la familia.

Por lo que ve al **ambiente familiar y social (que los rodean)**, la actora y familia mantienen buena relación con familiar,
misma que se basa en valores y reglas familiares, gozan de
tranquilidad familiar, buena comunicación, convivencia, confianza,
mantienen varias actividades familiares, como tareas domésticas
correspondientes a cada integrante de la familia, juega, realizan tareas
escolares, convivencia, etcétera; con sus amistades de trabajo y
escuela salen esporádicamente al cine, comidas en casa, eventos,
etcétera.

Respecto de la **vivienda**, se encuentra en proceso de pago,
está aseada y ordenada, misma que cuenta con la higiene, orden,
mobiliario y espacios apropiados para su sana estadía; los servicios de
la vivienda son básicos como el agua potable, energía eléctrica, gas,
drenaje, pavimento, seguridad pública, servicio de transporte público a
pocos minutos de la casa, como camión urbano, uber y taxi.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo que ve a la **salud**, el menor no cuenta con servicio médico por parte del padre, por lo que el menor cuando requiere asistencia médica es particular.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DICTAMEN DE TRABAJO SOCIAL rendido por la Trabajadora Social Licenciada ***** , en su carácter de Perito en Trabajo Social adscrita a la ***** , practicado en el domicilio del demandado ***** , en el cual se desprende que:

Una vez que precisó el objeto del dictamen; metodología, visita directa llevada a cabo en el inmueble ubicado en la calle ***** , se obtiene lo siguiente:

Integración familiar de quienes habitan en el inmueble son: ***** , demandado, de veinticinco años de edad, demandado, soltero, preparatoria, empleado; ***** , madre del demandado, cincuenta y dos años de edad, soltera, secundaria, empleada; y ***** , cincuenta y dos años de edad, ningún parentesco, viuda, comerciante.

En cuanto a las **condiciones de vida**, no se logra verificar las condiciones de higiene en las que se desenvuelve el señor en cita, ya que el día que se visitó el domicilio no abrió ningún de la familia, se le dejó citatorio, el señor se comprometió a enviar las fotografías, mismo que faltó a su compromiso.

El *siete de junio de dos mil veintiuno*, el demandado se presenta quince minutos después de la hora programada a la entrevista.

Por lo que ve al **ambiente familiar**, aparentemente un ambiente sano, mismo que se basa en una buena relación, apoyo, convivencias, comunicación, confianza tanto madre e hijo, y con la

amiga que integra también la familia, lleva una relación buena y de respeto, incluso los hijos de la señora son amigos de él.

Que el demandado le informo que radica en ***** , labora en ***** de un primo materno, que cada mes o mes y medio viene a Aguascalientes a visitar a su madre y a su hijo, que la actora no le permitió la convivencia con su hijo, que piensa que no le ha permitido la convivencia por inmadurez, ya que fueron padres muy jóvenes, y por la intervención de los abuelos maternos de su hijo.

Respecto de la **vivienda**, que es propiedad de la madre del demandado; que cuenta con servicios básicos, agua potable, energía eléctrica, gas, drenaje, pavimentación, seguridad pública, transporte a pocos minutos de la casa.

Por lo que ve a la **salud**, el demandado cuenta con servicio médico en Estados Unidos.

Respecto del **vestido y calzado**, el demandado viste ropa en buenas condiciones e higiene.

Por lo que ve a **adicciones**, el demandado refiere no consumir bebidas embriagantes, ni drogas, solamente una caja de cigarros diariamente.

Probanza esta con valor pleno ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **347** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el referido dictamen cumple con todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo **300** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

De todo lo anterior se obtiene, tal como fue concatenado con la prueba Testimonial, Documental en vía de Informe ofertada por la parte actora, el Informe recabado en forma oficiosa, y la opinión del menor, que el infante ***** no convive con el demandado ***** , y mucho menos que éste último satisface sus necesidades afectivas y de convivencia, pues incluso el menor, quien a la fecha cuenta con seis años de edad, no conoce al demandado ni lo identifica como su padre, con lo que se demuestra el abandono de padre hacia el menor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado establece:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial:...

...III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, seguridad o moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

En el caso que nos ocupa, según se advierte del acervo probatorio que fue motivo de estudio, de manera especial las pruebas a que se hizo mención en los párrafos que antecede, y la propia opinión del menor, que el demandado *********, ha abandonado sus deberes de padre que tiene con el referido menor, ya que jamás ha convivido con éste desde hace más de tres años, pues el menor ni siquiera lo conoce ni lo identifica como su padre, siendo la accionante quien se ha encargado de solventar las necesidades del infante, pudiendo comprometer con ello la salud, seguridad y valores del menor. Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la tesis jurisprudencias cuyo título se transcribe:

“PATRIA POTESTAD. SE PIERDE SI SE ACREDITA EL ABANDONO DE LOS DEBERES DE ALGUNO DE LOS PADRES, SIN QUE SEA NECESARIO PROBAR QUE EL MENOSCABO EN LA SALUD, SEGURIDAD Y VALORES DE EL MENOR SE PRODUZCAN EN LA REALIDAD, PERO DEBEN EXISTIR RAZONES QUE PERMITAN ESTIMAR QUE PUEDEN PRODUCIRSE (ARTÍCULO 444, FRACCIÓN III DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)”.

En corolario a todas las consideraciones que anteceden, se desprende que son dos elementos que deben acreditarse para la pérdida de la patria potestad que se sustenta en la fracción **III** del numeral **466** del Código Civil del Estado, a saber:

- a) El incumplimiento de las obligaciones de asistencia por parte del demandado.
- b) Que tal abandono comprometa la salud y seguridad del menor.

En relación con el segundo de los puntos, como ya quedo

definido con la tesis Jurisprudencial antes apuntadas no es indispensable que se acredite el menoscabo de la salud y seguridad del menor *****; luego entonces, queda por acreditarse el primero de los elementos.

Al efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la parte actora apporto los elementos de prueba que ya fueron motivo de valoración sin que el demandado hubiese ofertado elementos de prueba que desvirtúen el incumplimiento en que lo sitúa la parte actora, de manera especial el abandono en que tiene al menor al no cumplir con sus obligaciones de padre; y por el contrario, el incumplimiento de padre se demuestra con la prueba TESTIMONIAL aportada por la parte actora, los INFORMES rendidos por el Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, específicamente en el sentido de que las partes en el expediente diverso ***** celebraron convenio respecto de las convivencias del menor ***** con su padre ***** , en forma supervisada, y que éste no se presentó a las convivencias según la calendarización del *****”, y la opinión del propio infante, de las que desde luego se obtiene el abandono de sus deberes, por parte de ***** , que pudieran comprometerse la salud, seguridad o moralidad del menor ***** , aún cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal, toda vez que es obligación del padre velar por el sano desarrollo físico y emocional del menor, así como coadyuvar con la progenitora en las cuestiones relativas a la salud, la seguridad, moralidad y educación del menor ***** , ya que de no ser así se comprometen los mismos al dejarlo en total abandono, y que de no ser por la accionante ***** , se pondrían en peligro dichas necesidades básicas de la infante.

VIII. Se Resuelve:

Por todo lo anterior, se acreditan los extremos de la acción instada por ***** , para que se le otorgue en forma exclusiva la patria potestad del menor ***** , lo anterior tomando como principio rector el interés superior del menor de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

edad, supliendo la queja en toda su amplitud en beneficio de la infante referida, y en atención a lo recomendado por la Psicóloga adscrita al Poder Judicial, la Representación Social y la Tutriz Especial, de que el menor permanezca al lado de su madre.

Además de lo anterior, esta autoridad toma en consideración que la conducta ejecutada por el progenitor que da como resultado la pérdida de su ejercicio, se sitúa en una conducta de gravedad importante en agravio de la infante, al contrariar los deberes impuestos por la ley a quien la ejerce, y que indica, en alguna medida, el mal accionar de quien la desempeña, trayendo como consecuencia la pérdida de la titularidad de los derechos y facultades derivadas de ese derecho, como son la disciplina, trato, educación, representación jurídica, obediencia, administración de bienes, decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación entre otros, sin afectar, en su caso, su estado de hijo con relación al progenitor que provoque dicha pérdida.

Por ende, el demandado no desvirtuó el incumplimiento situándose en la hipótesis prevista por la fracción **III** del artículo **466** de la ley adjetiva a la materia, como conducta que es contraria a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del menor ***** por no tener interés alguno para proveer la subsistencia, cuidado y educación del mismo, ya que deben satisfacerse las necesidades físicas y emocionales del menor día a día, debiéndose adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de éste, en especial por lo que refiere a la obligación de los padres de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin que de lo actuado se advierta ninguna causa que justifique el abandono en que el demandado incurrió respecto de sus deberes de convivencia de padre.

En este contexto, se encuentra acreditada la causal prevista por el artículo **466** fracción **III** del Código Civil del Estado, para decretar la pérdida de la patria potestad a ***** respecto del

menor ***** , acorde con los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación y suficiente para que se decrete la pérdida de la patria potestad al demandado.

IX. Pago de Gastos y Costas:

Por último, en lo relativo a los gastos y costas que solicita la actora, en el presente juicio se actualiza la hipótesis prevista por el artículo **129** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la presente causa es de aquellas que necesariamente tiene que ser decidida por autoridad judicial, aunado a lo anterior el demandado no suscito controversia ni entorpeció el procedimiento, lo que hizo posible dictar la resolución definitiva dentro del presente negocio.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos **179, 339, 340, 466** y demás relativos y aplicables del Código Civil, **1º, 23, 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 337, 338, 341, 346, 348, 349, 351, 352** del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que procedió la Vía Única Civil y en ella la actora dentro ***** probó su acción de Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el demandado ***** sobre su hijo ***** , al haber acreditado la causal prevista en la fracción **III** del artículo **466** del Código Civil del Estado.

SEGUNDO. El demandado ***** , contesto la demanda entablada en su contra y no acredito sus excepciones.

TERCERO. Se condena al demandado ***** , a la pérdida de la patria potestad que ejerce respecto de su hijo menor de edad ***** .

CUARTO. Se declara que corresponde a ***** el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad de su menor hijo ***** .

QUINTO. En términos de lo previsto en el artículo **73**, fracción **II** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXO. No se hace especial condena en costas atendiendo a los argumentos lógicos jurídicos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar de esta ciudad capital, asistido de su Secretaria de Acuerdos Interino, Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, quien da fe de las actuaciones y autoriza las mismas. Doy fe.

La sentencia que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'LMOR/kerp*

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaria de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1613/2018 dictada en fecha once de agosto del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veinte fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como

confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.
Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL